Rad. 080013153016-**2019-00339**-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: MIRNA RACEDO MENDOZA
Demandado: NELSY RACEDO MENDOZA, MARTINA MORA RACEDO, ORLANDO MORA RACEDO, DARWIN MORA RACEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: Auto Requiere a Demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a usucapir, de igual forma, se encuentra que la foto de la valla no es legible. Sírvase proveer. - Barranquilla, once (11) de febrero de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que este despacho en auto calendado el dos (2) de diciembre de 2019, admitió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada bajo el número 08001315301620190033900 promovida por MIRNA RACEDO MENDOZA contra NELSY RACEDO MENDOZA, MARTINA MORA RACEDO, ORLANDO MORA RACEDO, DARWIN MORA RACEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose en dicha providencia la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, por medio de la valla que indica el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, norma que además ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, en el plenario no se encuentró acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, y tampoco es posible realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Emplazados, debido a que la fotografía aportada no es legible.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, de acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21994 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y además para que aporte foto legible de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso que permita realizar el registro que ordena artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

Requerir a la parte demandante MIRNA RACEDO MEDOZA, a fin de que proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y además para que aporte fotografía legible de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, de abril de 2021.

Notificado por Estado No. _____

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05